

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 103

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: MENSAJE DEL PES ADJUNTANDO FOTOCOPIA

DEL DECRETO Nº 2042/88 QUE PROMULGA LA LEY 315

DE USO DE CARACTER OBLIGATORIO DE GAS NATURAL, BUTANO

Y/O PROPANO EN LOS VEHICULOS DE USO OFICIAL, Y DEL

DECRETO Nº 2043/88 POR EL QUE SE DESA TOTALMENTE EL PROY. DE

LEY S/DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA e INTERES SOCIAL
DE TIERRAS FISCALES Y/O PRIVADAS.--

Entró en la sesión de: 23-6-88

COMISION Nº 1 VETO - Ley c.de B.

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 16-06-88 lis. 11³⁰ Firma 

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*Comandante y
Blanco*

NOTA N° 62 / 88.-
GOB.-

USHUAIA, 16 de JUNIO de 1988.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevarle adjunto a la presente fotocopia del Decreto N° 2042/88 mediante el cual se promulga la Ley 315, la que se refiere al uso de carácter obligatorio de Gas Natural, Butano y/o propano en los vehículos de uso oficial.-

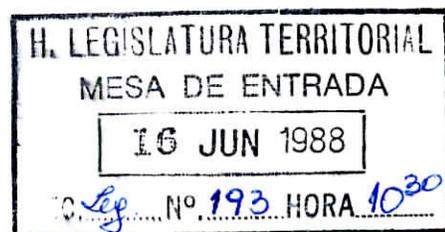
Asimismo se adjunta fotocopia del Decreto N° 2043/88, mediante el cual se Veta Totalmente el proyecto de Ley sancionada por esa cámara, con relación a la Declaración de utilidad pública e interes social de tierras fiscales y/o privadas.-

Sin otro particular saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-


ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

GOBERNADOR INTERINO

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA TERRITORIAL
Dr. ADRIAN DE ANTUENO
S/D.-



*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Dispónese de carácter obligatorio la utilización de gas natural y/o propano - butano para la propulsión de medios de transporte terrestre de uso oficial, y optativo para el resto de los vehículos en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y en un todo de acuerdo con las normas vigentes de seguridad establecidas por la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo Territorial proveerá los equipos adaptadores para los vehículos oficiales de su propiedad y tendrá a su cargo el contralor de la comercialización de los mismos en su aplicación masiva.

Artículo 3º - Los vehículos adaptados podrán contar con sistema dual de propulsión.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo Territorial conjuntamente con la Secretaría de Energía de la Nación fijará la política de transporte, comercialización y aprovechamiento con el producido de los yacimientos locales, manteniendo reservas que aseguren esta finalidad.

Artículo 5º - La autoridad de aplicación fiscalizará la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes para la correcta implementación de la presente Ley.

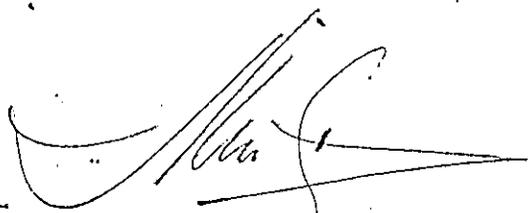
Artículo 6º - La autoridad de aplicación de la presente Ley dentro del ámbito territorial será el Ministerio de Economía y Hacienda del Territorio.

Artículo 7º - Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo Territorial procederá a la reglamentación de la misma.

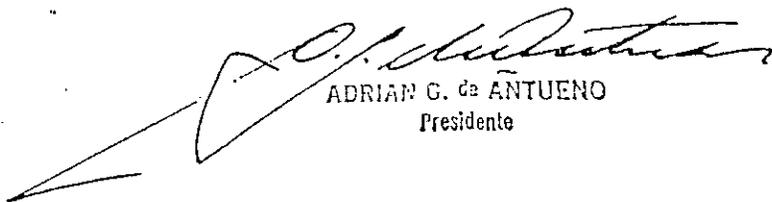
Artículo 8º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1988.

LEY

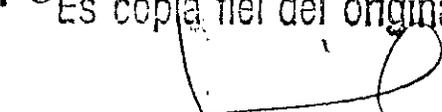


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial



ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° 315^a Es copia fiel del original



JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

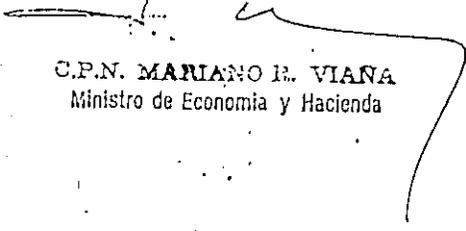
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

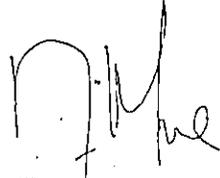
USHUAIA, 16 JUN. 1988

POR TANTO:

Téngase por LEY N° 315, Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, y Archívese.-

DECRETO N° 2042 /87.-


C.P.N. MARIANO R. VIANA
Ministro de Economía y Hacienda


ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

GOBERNADOR INTERINO

Es copia fiel del original


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 16 JUN. 1988

VISTO: El proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Territorial con fecha 12 de mayo de 1988 que trata sobre declaración de utilidad pública e interés social de tierras fiscales y privadas; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo, en virtud de la responsabilidad que le cabe por su condición de poder colegislador se ve obligado a vetar totalmente el proyecto sancionado por las razones siguientes:

Que en el artículo 1° se hace una declaración de utilidad pública e interés social, con respecto a tierras que en partes son de propiedad del Estado y en parte propiedad privada.

Que con respecto a las de propiedad del Estado dicha declaración puede crear conflictos que generen perjuicios económicos para el Territorio de cierta gravedad; así por ejemplo en uno de los casos actualmente se está discutiendo, aún en vía administrativa, si corresponde que el adjudicatario reintegre al Territorio parte de la superficie adjudicada. En otros casos la tierra está en trámites de adjudicación y la ley propuesta podría crear una situación desfavorable para el Estado.

Que en cuanto a las tierras de propiedad particular la declaración de utilidad pública e interés social puede dar lugar a que sus propietarios inicien juicios de expropiación irregular contra el Territorio, según se ha entendido en dicha Legislatura en oportunidad de discutirse el proyecto de expropiación de galpones elevado por este Poder Ejecutivo a principios del corriente año.

Que en el artículo 2°, aún cuando no es muy claro, se dispone que el Poder Ejecutivo deberá requerir la expropiación que corresponda. Esto implica que por ley territorial se impongan al Ejecutivo deberes no previstos en el Decreto Ley 2191/57 y que afectan la regla de la división de poderes. El Ejecutivo tiene la facultad de presentar proyectos de ley a la consideración de esa Legislatura; pero es indudable que esa facultad no puede ser convertida en un deber; puesto que ello solamente puede disponerse por ley nacional que modifique el Estatuto Orgánico del Territorio.

Que por el artículo 3°, se reglamenta la adjudicación de predios fiscales. Es necesario tener en cuenta que la tierra fiscal no es propiedad del Territorio sino de la Nación, la cual ha dispuesto las correspondientes reglamentaciones mediante leyes y decretos; circunstancias que en futuro obligará a los funcionarios, en el caso de que promulgara este proyecto de ley subexamen, a aplicar la ley nacional por ser de mayor jerarquía que la ley territorial, con lo que se podrían generar confusiones y conflictos.

Que no obstante lo expuesto precedentemente se puede adelantar que en los casos en que la expropiación de tierras privadas se considerará necesaria para programas de urbanización, este Ejecutivo, previo los estudios referidos a cada caso concreto y la reserva de las correspondientes partidas presupuestarias, presentarán ante la Legislatura los proyectos de expropiación necesarios.

Que se debe ser muy cauto en la expropiación de inmuebles puesto

Es copia fiel del original.

a 2...///


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

.../// 2.-

que cualquier irregularidad en el procedimiento puede generar problemas serios y juicios de tanta importancia que no es difícil que lleguen a trabar el uso y disposición de esas tierras por muchos años; con lo cual se podrían generar graves perjuicios al desarrollo de la ciudad, e incluso, al erario público.

Que el suscripto tiene facultades para dictar el presente decreto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 Decreto-Ley 2191/57.-

Por ello:

EL GOBERNADOR INTERINO DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Vétase totalmente el proyecto de ley sancionado el 12 de mayo de 1988, que trata sobre la declaración de utilidad pública e interés social de tierras fiscales y privadas.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N° 2043 /88.-

C.P.N. **MARIANO R. VIANA**
Ministro de Economía y Hacienda

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL


ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO